

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo séptimo a décimo noveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Patricio Muñoz Ganga, en representación de Fundación Educacional San Esteban de Linares, interpuso reclamo conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 0001607 de 15 de octubre de 2020, dictada por el Sr. Fiscal de la Superintendencia de Educación "por orden" del Superintendente, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por esa misma parte en contra de la Resolución Exenta N°2019/PA/07/000410 de fecha 30 de mayo de 2019, en virtud de la cual la sancionó con el pago de una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Funda su reclamo en que si bien la extensa normativa que regula la materia obliga a los colegios a mantener Reglamentos y Protocolos de conducta, aquello no refiere a cuál sería la aplicación práctica que debe hacerse del mismo por los establecimientos en el diario acontecer.

En lo pertinente señala que el cargo que le fue formulado en su contra consistió en que:



"Establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa. Sustento 74.01 establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa.

Hecho constatado: En atención al CAS-100781 se observa que el establecimiento educacional no aplica correctamente Reglamento Interno, ya que no consta aplicación de medida administrativa cuando se trata de una agresión de un alumno a otro no protegiendo la integridad psicológica de ambos alumnos.

Asimismo, se observa en documentos adjuntos, que no constan entrevistas con la profesora jefa, mediante los cuales se debe comenzar un proceso de investigación. Se evidencia que en los registros anecdóticos del estudiante no se suscribe firma de la apoderada. Por lo anterior, se establece que el establecimiento educacional no garantiza un justo proceso, vulnerando los derechos del alumno de 1er. Nivel de Transición Educación Parvularia.

Norma Transgredida: Artículo 10 y 11 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 46 f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación.



Tipo Infraccional: Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Explica que la supuesta infracción cometida fue la de no aplicar el reglamento, vulnerando derechos por no constar el adoptar medidas administrativas en el caso en cuestión, así como no registrar la entrevista de la profesora. Sin embargo, sostiene que estas dos situaciones fueron explicadas; en cuanto a la no aplicación de una medida administrativa, se debió a que el caso fue derivado al Ministerio Público, para la correcta intervención, toda vez que ambos niños son menores de edad, por tanto, los dos fueron considerados víctimas de una eventual vulneración de derechos y se evitó la sobre intervención dentro del establecimiento, limitando su participación al acompañamiento y observación. Asimismo, se informó que la docente que supuestamente habría atendido el caso aseguró no haber recibido ninguna acusación.

Agrega que, conforme a lo expuesto, queda en evidencia que lo cuestionado por parte de la Superintendencia de Educación no es la falta de aplicación del protocolo, sino los criterios utilizados en el caso en cuestión y formalismos que, si bien pueden ser comunes en el ámbito judicial, no lo son en el escolar.



Concluye que lo cuestionado, finalmente, por la Superintendencia no es la inaplicación de medidas administrativas, ni tampoco el hecho de que no conste la entrevista de la profesora, sino que aquello no se registra por escrito, ni se señalen fundamentos. Sin embargo, aduce que las explicaciones a estas alternativas, especialmente la declaración de la docente, fueron debidamente explicadas en el informe de la Denuncia CAS 100781, tal como lo reconoce la Superintendencia.

Por lo anterior afirma que los cargos que le fueron formulados no corresponden a la falta de aplicación de protocolo, sino a los criterios utilizados en el caso en cuestión.

Reitera que la correcta aplicación del reglamento interno no se encuentra regulada en la normativa educacional y por tanto no se configura la infracción que se le imputa.

Segundo: Que, la Superintendencia al informar, solicitó el rechazo del reclamo en todas sus partes, porque sostuvo que la actora no probó que aplicó, al caso denunciado, sobre comportamiento de connotación sexual que no constituyen agresión, de un alumno respecto de otro, las medidas administrativas que según el Protocolo de Prevención y Respuesta ante Situaciones de Abuso Sexual le eran obligatoria, o bien, que al menos se



hubiese realizado la evaluación de adoptar o no medidas de resguardo en favor de los alumnos y, tampoco, consta que se hubiese realizado un proceso de investigación de los hechos denunciados, en los términos exigidos por el protocolo.

Precisa que la razón de dicha normativa radica, en que el colegio registre los casos con el fin de facilitar su seguimiento y dar cuenta a las autoridades si es necesario la implementación de un Protocolo para la Detección, Acogida y Protección ante Situaciones de Abuso Sexual Infantil, no se trata de un mero formulismo de allí que no basta la sola denuncia a las Autoridades pertinentes, que por lo demás, es su obligación legal, sino que también es responsabilidad del establecimiento ser partícipe del cuidado y protección de los educandos, cuando exista sospechas de hechos como el investigado en este caso.

Por tanto, habiéndose acreditado y no desmentido por la actora, el incumplimiento al Reglamento interno, el reclamo de ilegalidad, atendida su naturaleza impide que la sanción aplicada sea dejada sin efecto o rebajada porque aquella se aplicó conforme a la ley.

Tercero: Que, la sentencia en alzada resolvió acoger expresando, en lo pertinente:



"Analizados los antecedentes esta Corte puede establecer que el hecho por el cual se inició la investigación, efectivamente se dio.

Que, el establecimiento si bien obró reaccionando al mismo, y realizando la denuncia al Ministerio Público, no cumplió a cabalidad el Reglamento interno que el colegio tenía, y que había sido aprobado por el Ministerio de Educación, ya que no realizaron las comunicaciones establecidas a los apoderados o al tribunal de Familia, sin perjuicio lo cual, esto último fue subsanado por el Ministerio Público, al remitir la denuncia a los tribunales de Familia, por la condición de menores de los afectados.

Que sin embargo, al parecer de estos sentenciadores, se debe ponderar la actitud asumida por el establecimiento educacional recurrente, en orden a que si bien no dio completo cumplimiento de manera íntegra a la normativa que rige la materia y se subsanaron parcialmente las infracciones en que incurrió, a raíz de la denuncia efectuadas por el Ministerio Público, lo que es insuficiente para absolverlo de los cargos formulados, pero por el principio de proporcionalidad, serán valorados para considerar la sanción, teniendo en cuenta que el artículo 77 de la ley 20.529, autoriza a sancionar las infracciones menos graves con amonestación y multa. Además se ha tenido en cuenta que este colegio no



registra sanciones anteriores, ni había experimentado situaciones de ésta índole previamente, lo que puede explicar la omisión en el total de las diligencias que debía efectuar una vez tomado conocimiento del hecho”.

Cuarto: Que, en el fallo apelado, los sentenciadores recalificaron la infracción, encuadrándola dentro de las infracciones leves al tenor del artículo 78 de la Ley N° 20.529 por principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta que no registra sanciones anteriores, en virtud de que decidieron sustituir la sanción de 51 UTM por la sanción de amonestación.

Quinto: Que la Superintendencia se alzó contra esta decisión arguyendo que la sentencia impugnada decidió rebajar la multa aplicada, recalificando la infracción, en circunstancias que tal facultad le pertenece a la autoridad administrativa en virtud de los artículos 48 y 49 de la Ley N° 20.529, que si bien los preceptos 77 letra c) y 78 de la precitada ley, contienen figuras de carácter residual al definir el tipo infraccional de manera negativa, lo cierto es que existe una diferencia entre ambos, siendo ella que, en la primera de las normas aludidas, el legislador ha exigido que se trate de la infracción de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, mención que no se encuentra en la segunda disposición.



Sexto: Que la apelación de la reclamada deberá ser acogida, pues como ya se ha dejado asentado, se ha infringido normativa educacional, lo que determina la aplicación del artículo 77 letra c) y descarta la del artículo 78, ambos de la ya citada Ley N° 20.529, no pudiendo quedar sujeta la determinación de la calificación a otras consideraciones ajenas a la ley, especialmente cuando inclusive la sanción se ha aplicado en el mínimo legal. Esta Corte ya ha señalado en fallos anteriores (Roles CS 19.181-2018, 18.664-2018, 31.533-2018, 4.096-2019, 5836-2019, 94.733-2020) que la determinación de la sanción no puede quedar entregada a la mera voluntad del intérprete, quien analizando elementos subjetivos como la "actitud asumida por el establecimiento" podría calificar una misma infracción como menos grave o leve, pudiendo así la misma conducta ser sancionada de forma diferente, proposición que contraviene la igualdad, la proporcionalidad y la legalidad que debe primar especialmente en el ámbito sancionatorio.

Séptimo: Que, en lo que atañe a la sanción, ella fue fijada por la Superintendencia en la Resolución reclamada, considerando la existencia de la atenuante de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 letra b) de la Ley N° 20.529.



Al respecto esta Corte ha resuelto en ocasiones anteriores, que la existencia de atenuantes o agravantes sólo permite al sentenciador recorrer la sanción entre su mínimo y máximo establecido. (Rol CS N° 15.537-2018)

En el caso de autos, la multa para las infracciones menos graves, al tenor del artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, va de 51 UTM a 500 UTM, habiendo aplicado el Superintendente de Educación el mínimo, esto es, la multa de 51 UTM, lo que se encuentra ajustado a derecho.

Octavo: Que atento a lo que se viene razonando, la reclamación deberá ser desestimada, como se declarará en lo resolutivo.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se rechaza**, la reclamación deducida por don Patricio Muñoz Ganga, en representación de Fundación Educacional San Esteban de Linares.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 22.447-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergi Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

